



# GACETA DE MADRID.

AÑO CCXX.—Núm. 147.

VIÉRNES 27 DE MAYO DE 1881.

TOMO II.—Pág. 591.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gomesende decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension de los Concejales de Gomesende, provincia de Orense.

Del expediente instruido al Ayuntamiento de dicho pueblo por el Delegado del Gobernador resulta, entre otras faltas cometidas por el mismo y el Secretario, que la Caja de los fondos del Municipio existe en poder del Depositario, pero fuera de la Casa Consistorial, y que él conserva las tres llaves: que no hay conformidad con las existencias que el Depositario expresó habia en Caja y las que aparecen del último arqueo celebrado, y que no fué posible conseguir la presentacion de la Caja por el Depositario, se nota una baja en las cuotas de contribucion territorial que vienen pagando el Alcalde y un Regidor con respecto á las que satisficieron ántes de su eleccion de Concejales sin justificarse la causa.

En vez de existir el libro de censo electoral y las listas electorales de 1876, sólo se presentó un cuaderno ó documento del Colegio de dementes, en el que se notan varias enmiendas y borrones y la falta de inclusion de algunos de los principales contribuyentes, se halla sin formar el libro de censo electoral correspondiente á las últimas listas electorales; y reconocida la lista rectificada en 30 de Enero de 1880, aparecen algunas enmiendas sin que estén salvadas. No existe el libro de censo electoral del año mencionado; y habiéndose reclamado la lista com-

presiva de todos los vecinos que gozan del derecho electoral de algunos años anteriores, se contestó no haberse formado. Consta asimismo que como el Alcalde manifestase no haber formado el padron de prestaciones personales, y resultar no ser cierto esto, se abrió informacion que acredita las hubo.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, y otras que seria prolijo enumerar, consagradas todas á interpretar la ley Municipal vigente, y que han dado á sus preceptos una aplicacion más amplia y extensiva, estableciendo reiteradamente que la suspension puede imponerse á los Concejales por cualquiera causa grave, sin que le haya precedido la amonestacion, el apercibimiento ó la multa:

Considerando que el Ayuntamiento tiene en completo desorden la contabilidad municipal, y que en alguno de los actos y omisiones enumeradas ha incurrido en negligencia, de que puede resultar perjuicio á los intereses que le están encomendados;

La Seccion opina que procede mantener la suspension acordada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

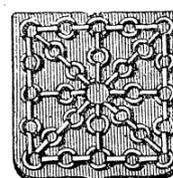
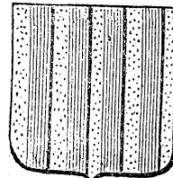
GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 22 de Marzo último el dictámen siguiente:

•Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez Crespo, á nombre de D. Eduardo Crespo Galvez, contra una providencia del Gobernador de Granada relativa á la construccion de una plaza de toros:

Resulta que en 15 de Junio de 1878 acudió D. Eduardo Crespo Galvez al Ayuntamiento de aquella capital pidiendo licencia para construir una plaza de toros en sitio conveniente que no determinaba, con objeto de dar corridas y otros espectáculos análogos desde el año inmediato de 1879; habiendo otorgado la Municipalidad el permiso pedido á condicion de que el interesado designase el sitio donde habia de edificar la plaza, y de que presentara para su aprobacion el diseño, plano y Memoria correspondiente. Pocos dias despues solicitó sucesivamente el mismo interesado: primero, que se le vendiese á censo cierta porcion de terreno en el sitio denominado el Triunfo, con el objeto de levantar en él la plaza ó utilizarle en otras edifica-



ciones si aquella se construía en distinto punto, y después que no se le marcara tiempo fijo para comenzar y concluir los trabajos; y en su consecuencia la Corporación municipal resolvió que en el caso de que no conviniese edificar la plaza en el terreno deslindado del Triunfo, frente al ex-convento de Capuchinos, cuya venta en subasta había de anunciarse, no pudiera hacerse en otro sitio del Triunfo, sino en paraje distinto de éste.

Trascurridos diez meses desde la concesión del permiso otorgado á Crespo Galvez sin que hubiese presentado el proyecto exigido, solicitó entre tanto por su parte D. Pedro Alvarez Moya que se le autorizase para la misma obra y se le cediesen los terrenos solicitados por Crespo Galvez, á cuyo primer extremo accedió el Ayuntamiento, determinando además que ambos aspirantes concurren á la Comisión de ornato para exponer sus respectivas proposiciones. Celebrada esta comparecencia, Crespo Galvez ofreció principiar y continuar los trabajos tan luego como fuesen aprobados los planos que presentó pocos días después; comprometiéndose por su parte D. Pedro Alvarez Moya á edificar la plaza en el tiempo que le marcara el Ayuntamiento y bajo la garantía que le exigiera.

En vista de estas proposiciones acordó la Municipalidad ceder por vía de subvención el terreno del Triunfo que fuera necesario para construir en él la plaza de toros, á condición de que el que hubiera de acogerse á este beneficio, debería constituir una garantía de 25.000 pesetas.

Este acuerdo fué más tarde anulado por el Ayuntamiento al tener conocimiento de la Real orden de 25 de Abril de 1879, declarando que estas Corporaciones no pueden ceder bienes del Municipio, de los cuales eran meros administradores; y adoptando entonces distinto procedimiento, dispuso que el Arquitecto de la ciudad levantara un plano del terreno que se necesitaba para la salida de los edificios de Capuchinos y colindantes, y marcara el sobrante de vía que resultase, cuya subasta se anunciaría con ciertas condiciones, entre otras, con la de que el adjudicatario habría de depositar 50.000 pesetas, que no podría retirar sino á plazos determinados, á medida que adelantarán las obras, que no se expresa cuáles fuesen.

Verificada la subasta el 4 de Junio, sólo se presentó una proposición de D. Pedro Alvarez Moya ofreciendo 3.406 pesetas 25 céntimos, quedando adjudicados al mismo los terrenos del Triunfo por acuerdo del Ayuntamiento, tomado en sesión del día 4 de Junio de 1879.

En tal estado, D. Francisco Gonzalez Crespo, que ya anteriormente había solicitado la suspensión de anteriores acuerdos, apeló para ante el Gobernador de la provincia en 10 de Junio, elevando también recurso al Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 del mismo mes.

Reclamados, en su consecuencia, los antecedentes del asunto en 19 de Setiembre, el Gobernador, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial en 28 del mismo, estimó conveniente confirmar con fecha 30 los acuerdos apelados, y desestimar la alzada interpuesta por el Crespo Galvez.

De esta breve relación de los hechos principales del expediente se desprenden dos cuestiones, una referente al derecho que á su favor invoca el recurrente D. Gabriel Crespo Galvez, y otra relativa á la validez de las ventas de terrenos hecha por el Ayuntamiento.

En cuanto á la primera, la Sección considera improcedentes las razones alegadas por el interesado, porque prescindiendo de que el permiso que le fué concedido para construir la plaza envolvía la condición de que presentase los planos, lo cual no verificó en diez meses, dando lugar con tal retraso á que otro particular pidiera y obtuviera igual autorización, y aparte también de que la concesión de los terrenos del Triunfo llevaba la cláusula de que mediara subasta, por cuya razón no existía respecto de ellos un derecho reconocido, es de tener en cuenta que el Ayuntamiento carecía de facultades para hacer tales concesiones de terrenos, conforme á la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 83 de la ley Municipal, que exige la aprobación del Gobierno para toda clase de contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio.

Por otra parte, ó existe entre el Ayuntamiento y el interesado, como éste dice, un contrato bilateral, ó no. Si lo primero, no sería ante el Gobierno donde debiera Galvez entablar sus reclamaciones, sino ante los Tribunales contencioso-administrativos, á los cuales está atribuido por la ley el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los celebrados con la Administración para toda clase de servicios ú. obras provinciales y municipales; y si tal contrato no existe, ó bien no llegó á perfeccionarse, en tal caso es evidente que ningún derecho puede reclamar el interesado, salvo los perjuicios que puedan haberse inferido por consecuencia de una concesión que el Ayuntamiento no pudo otorgar. Pero si por las razones expuestas cree la Sección que no procede resolver favorablemente el citado recurso, no por ello juzga que deba declararse válida la venta de los terrenos. Ya se ha dicho que el Ayuntamiento carece de facultades

para ceder bienes del comun, de los cuales es solo mero administrador, según expresamente se halla declarado en la Real orden de 25 de Abril de 1879, y que asimismo carece de atribuciones para celebrar contratos sobre bienes inmuebles y derechos reales, sin obtener la aprobación del Gobierno, á tenor de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 83 de la ley; y aunque para salvar el obstáculo que estas disposiciones le ofrecían para llevar á cabo su propósito, presentó más tarde el proyecto de vender los citados terrenos en concepto de sobrantes de la vía pública, tal enajenación no podría tampoco bajo este concepto considerarse válida.

Declarado está en diferentes resoluciones que sólo deben calificarse sobrantes de la vía pública los terrenos que resulten después de practicada la rectificación ó alineación de una calle, y que únicamente cuando sean parcelas que no constituya un solar edificable, pueden dispensarse del cumplimiento de las prescripciones establecidas en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 para la enajenación de bienes de Propios, los cuales deben cumplirse en todos los demás casos.

Basta examinar los documentos del expediente para comprender desde luego que tratándose de un terreno que mide 13.623 metros cuadrados, no puede en realidad calificarse como sobrante de la vía pública, mucho menos si se tiene en cuenta que la subasta de los referidos terrenos se verificó cuando todavía no estaba terminado el expediente relativo á las alineaciones de la plaza del Triunfo.

En efecto, según el edicto publicado el 6 de Junio no terminaba el plazo para hacer reclamaciones contra dicho proyecto hasta el 26 del mismo, y el remate, sin embargo, había tenido ya lugar el día 4, á lo cual se agrega que llevando el plano levantado por el Arquitecto de la ciudad la fecha del 24 de Mayo, no se explica cómo el Ayuntamiento acordaba en 17 el pliego de condiciones para la venta de terrenos sobrantes por resultado de un plano todavía no formado.

Pero aun admitiendo que en efecto pudiera dársele tal calificación, y que en tal concepto el Ayuntamiento estuviera facultado para enajenarlos por sí, todavía en este caso resultaría infringido el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 que la misma Corporación estaba obligada á cumplir, según se halla declarado en diferentes resoluciones, entre otras, la de 13 de Setiembre de 1878.

Mándase en aquel que la tasación se verifique por dos peritos, y que la venta sea acordada por el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes, ó sea hoy por la Junta municipal, requisitos estos que han dejado también de cumplirse; pues ni la Junta municipal ha tenido la menor intervención en el asunto, ni la tasación se ha verificado más que por un solo Arquitecto.

No puede menos de llamar, por último, la atención la circunstancia de que después de exigirse en las condiciones establecidas para la subasta de los terrenos la de depositar 50.000 pesetas en efectivo para garantizar la ejecución de obras que no se expresaba cuáles fueran, y de establecerse asimismo que aquella fianza habría de entregarse en la Caja municipal ó trasladarse á una casa de banca, se prescindiera más tarde de tales cláusulas para permitir al concesionario que el depósito lo constituyera con carácter privado en poder de la persona que ejercía el cargo de Depositario, contraviniendo con ello á lo establecido en el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874.

En vista de tales defectos, la Sección cree que ninguna eficacia legal puede concederse á la venta de los terrenos de que se trata mientras no se subsanen los defectos ya señalados, y se reparen los perjuicios que tal vez se hayan causado al Municipio; y en tal concepto es de parecer:

1.<sup>o</sup> Que procede desestimar el recurso de D. Eduardo Crespo Galvez, sin perjuicio de que haga valer donde corresponda los derechos de que se crea asistido:

2.<sup>o</sup> Que la Junta municipal, con presencia de los antecedentes de este asunto, resuelva lo que crea más conveniente, bien para exigir la responsabilidad á los Concejales que acordaron la venta de los terrenos expresados, ó bien para legalizar aquella hasta donde sea posible, subsanando los defectos advertidos, y llenando también las formalidades establecidas en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 83 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ildefonso Martín Salvador reclamando la nulidad del fallo por el

que esa Comisión provincial declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martín Abarca, mozo del cupo de Ciperez, en el reemplazo de 1880, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de nulidad interpuesto por Ildefonso Martín Salvador contra el fallo en que la Comisión provincial de Salamanca declaró sin efecto la baja en el Ejército del hijo del recurrente Francisco Martín Abarca, quinto por el cupo de Ciperez en el reemplazo del año próximo pasado, no obstante haber alegado en tiempo tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército:

De los antecedentes resulta:

Que la Comisión provincial de Salamanca declaró soldado al referido mozo, y acordó que ingresara en Caja hasta que presentara el certificado de existencia en las filas de su hermano; y verificada ésta, otorgó en 31 de Agosto último la excepción alegada, mandando dar de baja al referido mozo y que cubriese otro su plaza:

Que en 5 de Octubre siguiente acordó la expresada Comisión provincial, á instancia de Deodato Hernandez, que quedase sin efecto la baja de Francisco Martín Abarca, fundándose en que éste había cambiado de situación con el soldado destinado á Ultramar Librado Alonso Pacheco, y por tanto se entendía haber renunciado á todo derecho de exención con arreglo al art. 146 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878:

\* Vista la regla 10 del art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistos los artículos 112, 164 y 165 de dicha ley:

Considerando que según el art. 164, una vez declarado exceptuado del servicio militar Francisco Martín por la Comisión provincial acordando ingresara otro mozo en su lugar, debió llevarse á efecto este acuerdo desde luego, sin perjuicio del recurso que pudieran interponer los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que exclusivamente compete su revocación:

Considerando que careciendo la precitada Corporación de atribuciones para reformar sus propios acuerdos, el que dictó en 5 de Octubre último dejando sin efecto la baja del mozo de quien se trata, es notoriamente nulo por falta de jurisdicción:

Considerando que habiendo el Capitán general de Castilla la Vieja autorizado el cambio de situación entre Francisco Martín y Librado Alonso Pacheco, corresponde á la misma Autoridad resolver cuantos incidentes puedan ser consecuencia ó estar relacionados con dicho cambio;

La Sección opina que se debe anular el mencionado segundo acuerdo de la Comisión provincial, y declarar en su consecuencia exceptuado del servicio militar activo al referido Francisco Martín Abarca, mandando se le dé de baja en el Ejército, y que cubra su plaza el número á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión decretada por el Gobernador de Huelva del Ayuntamiento de San Juan del Puerto con fecha 26 del mes anterior, lo evacuó en los términos siguientes:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Juan del Puerto, Huelva.

El Gobernador dictó tal medida fundándose en que, además de ser patente el abandono en que la Corporación tenía los intereses del Municipio, no era posible averiguar el movimiento de caudales de la Depositaria con los antecedentes que en la misma existían, y aparecía una ocultación de 8.218'09 pesetas entre lo recaudado por consumos y las notas que el Ayuntamiento remitía mensualmente al Jefe económico.

En las diligencias practicadas por el Delegado que nombró el Gobernador para que inspeccionara la administración municipal, se hacen constar faltas de cumplimiento de la ley é informalidades de documentos, libros y cuadernos de la riqueza amillarada; ya por no estar autorizados por quien corresponde, ya también por contener enmiendas y raspaduras que no se han salvado en la forma que ésta previene.

En los mismos se hace también constar la circunstancia de no convenir las cantidades que, según los libros de Intervención, deben existir en la Caja, que por cierto no está en la Casa-Ayuntamiento ni tiene las tres llaves que

la ley determina, con la existencia efectiva de caudales en la misma, y asimismo se comprueba la diferencia de 8.218'09 pesetas entre lo recaudado por consumos y las notas remitidas á la Administracion económica á que alude el Gobernador.

Demuestra lo expuesto que, segun lo prevenido en el artículo 180 de la ley Municipal, el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por faltas punibles administrativamente, y quizá alguna de ellas deban tambien serlo judicialmente, para lo cual es necesario remitir los antecedentes á los Tribunales.

Segun la interpretacion que á las disposiciones de la ley citada relativa á la responsabilidad de los Concejales han dado diferentes Reales órdenes, entre otras, la de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, la suspension puede imponerse aisladamente por cualquiera causa grave y sin que la precedan la amonestacion, el apercibimiento y la multa, y á ellas por tanto se ha ajustado la providencia del Gobernador de Huelva suspendiendo al Ayuntamiento de San Juan del Puerto;

La Seccion opina en consecuencia que se debe mantener la suspension y remitir los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agraciarse, por decretos de 11 y 15 de Abril último, con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 308.

D. Rodolfo Pelayo, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Caballero.

D. Macario Domenech y Feliu.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Isidro Muntadas.

D. Ulpiano Gonzalez Olañeta, Marqués de Valderrazo.

D. Pedro Mir de los Rios.

D. Antonio Acuña y Solís.

D. Manuel Pellon.

D. Francisco Gonzalez Alvarez, á los tres últimos libros de gastos conforme á la mencionada ley.

Comendador de número.

D. Juan Bautista Antunez.

Comendadores ordinarios.

D. Antero L. Montero y Casal.

D. José Font y Martí.

D. Francisco J. Martín.

D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles, á este último libre de gastos conforme á la ley ya citada.

Caballeros.

D. Celestino Ortiz y Peña.

D. Pedro de Alcántara Borrás y Santandreu.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 23 de Mayo de 1881.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

## § 4.º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 750. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.º Sobre los sueldos de la tripulacion.

4.º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellon del buque.

5.º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por 100 de la cantidad asegurada.

6.º Sobre un buque que no se hiciera á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza, sin mediar fuerza mayor que lo impida; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de medio por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.º Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado ó se dirija á un punto distinto del estipulado, en cuyo caso procederá tambien el abono al asegurador del medio por 100 de la cantidad asegurada.

8.º Sobre cosas en cuya valoracion se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 751. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad, y percibirán un medio por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 752. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los asegurados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 753. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habrá llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 754. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su co-obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 755. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho, como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratarse el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 756. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho de exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindiré el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

Art. 757. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fé, tendrán estos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

## § 5.º

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 758. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.º En el caso de naufragio.

2.º En el de inhabilitacion del buque para navegar por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.º En el de apresamiento, embargo ó detencion por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos si el buque naufrago, varado ó inhabilitado, pudiese desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparacion excediere de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 759. Verificándose la rehabilitacion del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 760. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 761. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el Capitan, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 762. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano, cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 763. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, Capitan y aseguradores para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 764. En caso de interrupcion del viaje por embargo ó detencion forzada del buque, tendrá el asegurado obligacion de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los plazos fijados en el art. 762.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto no pudiese obrar de comun acuerdo.

Art. 765. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los prestamistas á la gruesa, á la tripulacion por su salario y á los acreedores por anticipaciones hechas para habilitacion y gastos necesarios del buque en el último viaje.

Art. 766. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos establecidos en el art. 763 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta del Capitan, del consignatario ó de algun correspondiente.

Art. 767. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero si la falta de noticias, con certificacion del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 773, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 768. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presuncion legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino despues de haber terminado su responsabilidad.

Art. 769. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaracion, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 770. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el Capitan, en su defeeto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasion.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el Capitan, comunicando su resolucion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

(\*) Véase la Gaceta del 24 del actual.



dada en la villa de Ocaña por D. Juan Rodriguez Chamorro, importante 3.855 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 18.369, perteneciente á la obra pia fundada en la misma por Pedro Fernandez de Molina, importante 691 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.377, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Ontomiz por D. Francisco de Porres, importante 3.076 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.379, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Villafranca por Alvaro Sanchez Gutierrez, importante 38.433 rs.

Una lámina, núm. 18.392, perteneciente á la obra pia fundada en la parroquia de la villa del lugar del Villar de Cobo por Simon de Meñaca é Isabel Perez, importante 938 rs. y 8 maravedís.

Una lámina, núm. 18.393, perteneciente á la capellanía laical fundada en la misma por Juan Rojo y Ana Lopez, importante 5.326 rs. y 31 mrs.

Una lámina, núm. 18.399, perteneciente al vínculo fundado en Jerez de la Frontera por D. Juan Ayllon, importante 3.000 reales.

Una lámina, núm. 18.400, perteneciente al mayorazgo fundado por Doña María Muñoz Ayllon, importante 3.564 rs. y 7 maravedís.

Una lámina, núm. 18.401, perteneciente al mayorazgo de Remontibal fundado en Estella, importante 768 rs.

Una lámina, núm. 18.402, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Torrijos por Manuela Espinosa Bullido, importante 5.608 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.403, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Puente de Don Gonzalo por D. Felipe de la Puerta y Aguilar, importante 4.800 rs.

Una lámina, núm. 18.409, perteneciente al vínculo fundado en el lugar de Aules por Teresa Fernandez y Domingo Perez, importante 1.397 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.413, perteneciente á la Junta del Ponto Pio de la villa de Valdecolmenar de Abajo, importante 1.134 reales 20 mrs.

Una lámina, núm. 18.434, perteneciente á la obra pia capellanía de Juan de Oviedo fundada por D. Domingo Cerunda, importante 3.200 rs.

Una lámina, núm. 18.437, perteneciente al Hospital de la villa de Matapozuelos, importante 9.437 rs. y 18 mrs.

Una lámina, núm. 18.439, perteneciente á la obra pia fundada en la parroquia de San Miguel de Segovia por Ana de Uceda, importante 3.602 rs. y 24 mrs.

Una lámina, núm. 18.440, perteneciente á la obra pia capellanía fundada en el santuario de Nuestra Señora de la Antigua de la villa de Cebolla, importante 23.885 rs. y 40 mrs.

Una lámina, núm. 18.441, perteneciente al patronato fundado en la villa de Torredonjimeno por D. Jerónimo de Ortega, importante 5.889 rs.

Una lámina, núm. 18.442, perteneciente á la capellanía fundada en dicha villa por D. Antonio de Padilla, importante 3.048 reales.

Una lámina, núm. 18.444, perteneciente al patronato fundado en Almagro por D. Juan Carlos, importante 5.609 rs. y 40 mrs.

Una lámina, núm. 18.445, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Bejyar por Diego Duter, importante 560 rs. y 24 mrs.

Una lámina, núm. 18.451, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Cantalpino por D. Domingo Martin, importante 13.038 rs.

Una lámina, núm. 18.452, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Tordillas, importante 13.445 rs. y 40 mrs.

Una lámina, núm. 18.454, perteneciente á la capellanía *merlega* fundada en la parroquia de San Saturnino de Pamplona por D. Francisco Parsail, importante 14.908 rs. y 8 mrs.

Una lámina, núm. 18.465, perteneciente al mayorazgo de Briceno fundado en la villa de Arévalo, importante 230 rs. y 7 maravedís.

Una lámina, núm. 18.463, perteneciente al vínculo fundado en el lugar del Castillo de Soculsa por Pedro Fernandez de Casa, importante 597 rs. y 10 mrs.

Una lámina, núm. 18.473, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Abella por D. Juan Garcia Arroyo, y D. Juan Casiano Garcia Arroyo é hijo, importante 7.548 rs.

Una lámina, núm. 18.489, perteneciente á la obra pia fundada en el convento de religiosas Dominicas de Albarraein por D. Jacinto Cifuentes y su hija Doña Ramona, importante 44.448 reales.

Una lámina, núm. 18.491, perteneciente á pias memorias fundadas por D. Miguel de Haro, importante 1.960 rs. y 6 mrs.

Una lámina, núm. 18.494, perteneciente á las memorias fun-

dadas por D. Francisco Herrera y Campuzano, importante 5.326 rs. y 16 mrs.

Una lámina, núm. 18.501, perteneciente á la tercera capellanía fundada en la parroquia de la villa de Aranda del Rey por D. Dionisio Giro, importante 600 rs.

Una lámina, núm. 18.511, perteneciente á la segunda capellanía fundada en la misma por D. Dionisio Giro, importante 600 reales.

Una lámina, núm. 18.521, perteneciente á la obra y fábrica de la parroquia de San Vicente de Toledo, importante 3.883 reales y 19 mrs.

Una lámina, núm. 18.522, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de Nuestra Señora del Espino de Soria por Petronila Chandeo, importante 2.113 rs. y 8 mrs.

Una lámina, núm. 18.526, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Nuestra Señora de las Angustias de Granada por D. Manuel de Castañeda y Doña Eugenia de San Juan y Tamayo, su mujer, importante 12.517 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 18.531, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Ailó por D. Diego Jimenez de Oca, importante 9.394 rs. y 15 mrs.

Una lámina, núm. 18.532, perteneciente á la capellanía fundada por D. Diego Fernandez de Alcaudete, importante 5.220 reales.

Una lámina, núm. 18.534, perteneciente á la capellanía fundada en Montilla por Doña Juana Fernandez, importante 14.345 reales.

Una lámina, núm. 18.535, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de San Asensio por Francisco Lara, importante 13.079 rs. y 13 mrs.

Una lámina, núm. 18.536, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Torreperojil por Juan de Avila y Maria Galera, importante 4.089 rs.

Una lámina, núm. 18.537, perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia mayor parroquia de San Mateo de Lucena por Miguel Garcia del Castillo, importante 1.344 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 18.538, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Vicente de Sonera por D. Antonio Gil de la Peñina, importante 8.160 rs.

Una lámina, núm. 18.539, perteneciente á la memoria fundada en la villa de Manzanares el Real por D. Martin Alonso, importante 54.492 rs.

Una lámina, núm. 18.545, perteneciente á la capellanía fundada en Montilla por Doña Juana Francisca Hidalgo, importante 15.048 rs.

Una lámina, núm. 18.548, perteneciente al Hospital y cofradía de Nuestra Señora de la Asuncion en el convento de San Juan de Dios de Sanlúcar de Barrameda, importante 476 rs. y 16 mrs.

Una lámina, núm. 18.551, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Guetaria por Doña Ana de Zarauz, importante 51.088 rs. y 12 mrs.

Una lámina, núm. 18.559, perteneciente á la obra pia fundada por D. Juan de Safont y Güell, importante 6.002 rs.

Una lámina, núm. 18.576, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Puerto-Real por D. Lorenzo Dominguez de Rivas, importante 3.192 rs.

Una lámina, núm. 18.616, perteneciente al Cabildo de la parroquia de la villa de Quintanilla Samuño, importante 2.469 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 18.623, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Eibar por D. Domingo Ugarte, importante 17.191 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.625, perteneciente á la ermita de San Márcos en Ubeda, importante 1.869 rs. y 32 mrs.

Una lámina, núm. 18.635, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Hinojosa por D. Juan Palacios, importante 1.320 rs.

Una lámina, núm. 18.638, perteneciente al Hospital de la anteiglesia de Heupe de Busturin, importante 1.735 rs. y 23 maravedís.

Una lámina, núm. 18.655, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de Santo Tomás de Ubeda por D. Luis de Peza, importante 8.968 rs. y 17 mrs.

Una lámina, núm. 18.658, perteneciente á la capellanía primera fundada en la parroquia de San Ildefonso de Jaen por D. Rodrigo Martinez de Arec, importante 6.966 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 18.659, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Castellar de Santisteban por D. Antonio Julian de Rama, importante 2.554 rs.

Una lámina, núm. 18.661, perteneciente á la memoria fundada en la iglesia colegial de Santa Maria de Alcázar y San Andrés de Baeza por Doña Leonor Barba de la Cueva, importante 844 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 18.669, perteneciente á la obra pia fundada en Barcelona por D. Francisco Constans y Tontlleuya, importante 24.524 rs. y 12 mrs.

Una lámina, núm. 18.670, perteneciente á la capellanía laical fundada en Ubeda por Doña María Rivera, importante 1.806 reales.

Una lámina, núm. 18.691, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de la villa de Ajofrin por Andrés Rodriguez Lozano, importante 480 rs.

Una lámina, núm. 18.700, perteneciente á la capellanía *merlega* fundada en la parroquia de San Lorenzo de Ubeda por Doña Francisca de Padilla, importante 946 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 18.707, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de Totana por D. Juan Antonio Martinez, importante 6.435 rs.

Las 160 láminas que comprende esta relacion ascienden á 4.611.746 rs. y 3 mrs.

Madrid 2 de Abril de 1881.—El Jefe del Departamento, P. V., Enrique de Linacero.

En expedientes números 27.123 del Departamento y 7.854 del Negociado de Deudas antiguas, la Junta de la Deuda, en sesion de 8 del actual, ha acordado la caducidad de las 160 láminas que comprende esta relacion y su cancelacion en los libros respectivos, por hallarse comprendidas en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1873.—El Jefe del Departamento de Emision, P. V., Enrique de Linacero.—V. B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Croagh.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 28 de Febrero de 1881.

Folios.	ACTIVO.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	44.513'99
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.442'42
3	Préstamos sobre alhajas: 11 pagarés en cartera.....	26.378
6	Préstamos sobre quedans de la Caja de Depósitos: pagarés en cartera.....	42.791'00
7	Idem sobre fincas: por seis escrituras.....	67.400
8	Idem sobre buques: por cuatro id.....	48.400
9	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	23.003'17
10	Junta de obras públicas: resto de su débito.....	891'93
11	Sres. Zulueta y Compañia de Londres: deben libras esterlinas 4.834.....	20'31
12	Gastos de pleitos: costas pagadas.....	487'83
13	Banco de España en Madrid.....	88'01
14	Alhajas: valor de dos depósitos.....	2.338
29	Gastos: desde 1.º de Enero.....	4.981'33
35	Pagarés descontados: 201 pagarés en cartera.....	603.383'04
36	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	3.187.121'47
		<hr/>
		3.965.461'92
		<hr/>
	PASIVO.	
46	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
17	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
48	Billetes en Caja: 20.434, su valor.....	658.535
49	Billetes en circulacion: 2.051, su valor.....	441.465
20	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	11.287'90
21	Depósitos: 405 con.....	424.586'97
23	Libramientos aceptados: 40 por valor de.....	95.031'41
24	Dividendos atrasados: pendientes del 23.º al 53.º dividendo.....	3.104'92
25	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
27	D. Francisco de Briarte: saldo á su favor.....	12'43
28	51.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	2.079
33	Cuentas corrientes: 279 con.....	2.269.355'28
		<hr/>
		3.965.461'12

Manila 28 de Febrero de 1881.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.º.—El Director de turno, José M. Rocha.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de los valores que se han obtenido por Renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Febrero de 1881, con aplicacion á los ramos que se expresan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	TOTAL. Pesos. Cents.	OBSERVACIONES.
Manila.....	129.304'23	20.805'72	2.235'86	268'37	416'66	34'49	152.765'33	
Iloilo.....	2.826'02	2.077	635'83	"	"	"	3.538'85	
Cebu.....	"	"	210'44	"	"	"	210'44	
Zamboanga.....	"	"	80'71	"	"	"	80'71	
Sual.....	"	"	258'44	"	"	"	258'44	
Albay.....	"	"	101'32	"	"	"	101'32	
Leyte.....	"	"	55'25	"	"	"	55'25	
<b>TOTAL Febrero 1881...</b>	<b>132.130'25</b>	<b>22.882'72</b>	<b>3.577'85</b>	<b>268'37</b>	<b>416'66</b>	<b>34'49</b>	<b>159.010'34</b>	
<b>Idem id. 1880.....</b>	<b>115.741'21</b>	<b>33.097'98</b>	<b>3.551'63</b>	<b>31'86</b>	<b>252'40</b>	<b>55'39</b>	<b>152.780'47</b>	
<b>Diferencia de más 1881.</b>	<b>16.389'04</b>	<b>"</b>	<b>26'22</b>	<b>236'51</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>46.651'77</b>	
<b>Idem de menos 1881....</b>	<b>"</b>	<b>40.215'26</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>135'74</b>	<b>20'90</b>	<b>10.371'90</b>	

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.



diferencia que resulta entre el valor de aquellos y el coste del derribo, comprendido la extraccion de los escombros, importante 493 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y correspondiente instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ante el Sr. Jefe económico, en el local de esta Administración económica; hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 250 pesetas en dinero, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber verificado el depósito.

Zamora 20 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, P. I., Manuel Valcárcel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . ., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los materiales y de las obras de demolición del edificio del Estado, situado en esta capital, denominado Administración vieja, se compromete á la adquisición de los materiales y á la ejecución de las obras citadas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada desde luego toda la proposición menor que la del tipo de subasta y la que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra.

Secretaría

de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Dispuesto por la Superioridad se suspenda hasta nueva orden la contratación de los 350.000 kilogramos de cáñamo para jarceas y 400.000 para tejidos, de que hacia mérito el anuncio de esta Secretaría fecha 9 del corriente mes, se publica con objeto de que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interese.

Cartagena 20 de Mayo de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Cayetano J. Vidal y Aldeguer, Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los que se crean ser dueños del plan de un buque-cuadro, de 90 pies de largo y 26 de ancho, sin quilla; piezas y forro interior de pino Flandes, el exterior de álamo americano; una viga de roble de 47 pies de largo y ocho pulgadas, con 14 de ancho y 12 y media de grueso, nueva; otra viga de roble de 29 pies y siete pulgadas de largo con 17 de ancho y 17 de grueso; otra viga de roble de 53 pies y ocho pulgadas de largo con 14 de ancho y 12 y media de grueso, abierta por una punta como unos 10 pies, arrojadas por el mar á Poniente de Torre-Nueva, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia de Marina á hacer valer su derecho; apercibido que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Algeciras 19 de Mayo de 1881.—Cayetano J. Vidal.—Francisco Raffo, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR.

D. Juan Antonio Gonzalez de Canales y García, Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Aguilar de la Frontera y su partido.

A los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades civiles y militares hago saber como en este Juzgado y por ante el infrascripto penden diligencias sumarias de oficio con motivo del robo de una rucha cuyas señas se expresarán, de la propiedad de D. Francisco de la Cámara y García, de esta vecindad, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 24 de Octubre último en el caserío nombrado Hacienda de la Vereda, de este término; y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les requiero, así como á los individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de citada caballería; la que caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justificasen su legítima procedencia.

Dado en Aguilar á 11 de Mayo de 1881.—Juan Antonio Gonzalez de Canales.—El actuario, Timoteo Sanchez.

Señas de la caballería.

Una rucha de 19 á 20 meses, pelo casi blanco, recién pelada, y de buena alzada.

CARBALLINO.

El Sr. Juez de primera instancia de Carballino que suscribe, cumpliendo lo dispuesto en el art. 371 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, anuncia por segunda vez la muerte sin testar de D. Francisco Lopez Grandas, hijo legítimo de Pedro y de Antonia, que falleció ya, de 84 años de edad, soltero, natural de Santiago de Sá de Páramo, en la provincia de Lugo, y Cura párroco há más de 30 años de la parroquia de San Cosme de Cusanca, Alcaldía de Yujo, en este partido, cuyo fallecimiento ocurrió en su casa rectoral el día 14 de Setiembre del año último, á las dos de la tarde.

Al mismo tiempo llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la fijación del último edicto en los sitios más públicos de esta población, San Cosme de Cusanca y Sá de Páramo; haciendo presente que hasta ahora no se ha presentado ninguno.

Carballino 13 de Mayo de 1881.—Luis Castelo.—El Escribano, Licenciado Jesús Alfeirán Taboada. —P

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Manuel Rodriguez y de Molina, hijo de Juan Manuel y de Juana, natural y vecino de esta ciudad, casado y de edad de 41 años, cuyo paradero se ignora, para que en dicho término se presente ante este Juzgado, situado en el piso principal de la Casa de Justicia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por falsificación y hurto; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de policía judicial procedan á averiguar el paradero de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura mediana, cara redonda, color triguño, ojos pardos, barba poblada y afeitada, excepto el bigote, nariz y boca regulares; y habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 13 de Mayo de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Por mandado de S. S., Dionisio Lledó.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, uno de estatura mediana, y otro más alto, con zajones, cuyas demás circunstancias se ignoran, que como á las diez de la noche del día 22 de Marzo último, y en la dehesa del Cantoral, de este término, sorprendieron con una navaja á José Mateos Torres, robándole dos caballos, uno tordo, de alzada mediana, cerrado y marcado con un hierro, siendo corto de respiración, y el otro negro, alzada mediana, cerrado, y en la cadera derecha un lunar como quemado, calzado de los pies y sin hierro, cuyos animales iban aparejados; cuatro jarras de leche, siete quesos, una faja, un reloj de plata cilindro, un pañuelo, unos botos, y 34 rs., cuyos desconocidos amarraron con una soga al Mateos Torres, amenazándole para que no gritara, para que dentro del término de 30 días, siguientes al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en la Casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por robo; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de los dos desconocidos, caballerías y efectos que se mencionan, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 16 de Mayo de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Juan B. Romero.

LEON.

D. Francisco Arias Carbajal Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Quiñones, conocido por Chalina, soltero, de 34 años de edad, natural de La Bañeza, cuyas señas se expresarán, que ha desaparecido de la cárcel de este partido donde se hallaba preso por causa sobre hurto, para que se presente en la referida cárcel dentro del término de 30 días á responder en dicha causa.

Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel del mismo á disposición de este Juzgado.

Dado en Leon á 3 de Mayo de 1881.—Francisco Arias Carbajal.—Por su mandato, Pedro de la Cruz Hidalgo.

Señas.

Estatura baja, moreno, cara ancha; viste como pordiosero que es; padece de accidentes.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho días á D. Gregorio García Leon, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de ocho días á Josefa Moreno y Moreno, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rios y Cros, alias Pedrito, vecino de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Angel Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, que practiquen eficaces diligencias para la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, delgado, barba poblada, color triguño, ojos pardos, pelo castaño oscuro, de 27 años de edad, y viste cazadora de paño oscuro, chaleco de bayona encarnado, pantalón azul, camisa blanca, de cuello estrecho, gorra de paño negro y botinas de becerro.

Madrid 16 de Mayo de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Vivó, Eusebio Cereceda.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 26 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various Spanish cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.

Día 25.

Small table showing weather for Valdelevilla: 758°0, 17°0, S. O., Viento, Nuboso.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Ciudad-Real, Cuenca, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Soria, Teruel y Vitoria.

